

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de Primera Instancia No. 8 de Madrid

FECHA: 2-7-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Autos No. 752/1999, AISGE y AIE vs. Sogecable S.A.

SUMARIO:

“Los artistas intérpretes o ejecutantes únicamente perciben la remuneración en virtud de los contratos de trabajo o arrendamiento de servicios que verifican con los productores, pero además tienen derecho a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de las actuaciones plasmadas en el soporte audiovisual de que se trate. Este derecho ... que impone el pago de dicha retribución a los usuarios de dichas grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público. Y además corresponde a las entidades de gestión colectiva la gestión de tal remuneración ... Se trata, además, de un derecho irrenunciable, es decir, del cual no pueden disponer los artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos celebrados con los productores de la obra audiovisual, y que es independiente de la remuneración que les paguen los productores por el trabajo realizado”.

“... en ningún caso es objeto del contrato individual entre el actor y el productor de obra audiovisual la remuneración equitativa que al artista intérprete o ejecutante corresponda por los actos de comunicación pública de la grabación audiovisual. Se trata, en definitiva, de una remuneración distinta que no corresponde pagar al productor, sino que corresponde pagar a quien utilice la grabación audiovisual en cualquier forma de comunicación pública”.

“Ya se ha visto en el fundamento jurídico anterior que cualquier entidad que realice actos de emisión y de radiodifusión es usuario ... puesto que ni la condición de cesionario del productor de la obra audiovisual, que pueda tener Sogecable en virtud de contratos realizados con la productora, ni incluso en el de productor en virtud de producciones propias, si fuera el caso, le eximen del carácter o la condición de usuario en cuanto realiza actos de comunicación pública, pues como se ha reiterado, los derechos de remuneración equitativa y única de los artistas intérpretes o ejecutantes inciden en una esfera distinta de los contratos del artista

con el productor y, por tanto, en ningún caso pueden ser objeto de cesión a quien realiza el acto de comunicación pública, y tampoco están incluidos en la esfera patrimonial del productor para realizar él mismo el acto de comunicación pública”.

COMENTARIO: Conforme a la Convención de Roma, los derechos de los intérpretes o ejecutantes, en el caso de las actuaciones audiovisuales, quedan restringidos a aquellos actos que ocurren “antes” de la fijación realizada con su consentimiento, es decir, los de “impedir” la radiodifusión o comunicación de su actuación “en vivo” (a menos que la interpretación o ejecución utilizada constituya por sí misma una ejecución radiodifundida), así como también la primera fijación de su interpretación o ejecución que se pretenda realizar sin su autorización. Ello surge de lo dispuesto en el artículo 19 del mismo instrumento, el cual dispone que “no obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7”, este último que consagra los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Por su parte, el Acuerdo sobre los ADPIC es todavía más limitado, porque restringe su contenido a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes “en lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma” (art. 14,1), de modo que, en cuanto a los principios mínimos a que se refiere dicho Acuerdo, no pareciera admitirse que los artistas puedan invocarlos en lo que se refiere al derecho de “impedir” la fijación de su actuación en soportes audiovisuales. En lo que se refiere al Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (TOIEF/WPPT), el alcance de la protección para las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales se limita a los derechos de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida, y el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones o interpretaciones no fijadas, no obstante que el artículo 2,c) del mismo Tratado define a la fijación como “la incorporación de sonidos, o la presentación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”. Queda entonces para un nuevo Tratado (para el cual se convocó a una Conferencia Diplomática en la cual no pudo llegarse a ningún acuerdo), el reconocimiento de los demás derechos (o algunos de ellos), en relación con las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Por supuesto, tratándose siempre de derechos convencionales mínimos, nada impide a las leyes nacionales o a los instrumentos comunitarios, reconocer la protección a los intérpretes o ejecutantes de fijaciones audiovisuales, en términos similares a los concedidos a tales artistas cuando sus interpretaciones o ejecuciones se encuentran fijadas en un fonograma. Y ello responde a un sentido de justicia y equidad, porque no hay razón valedera para justificar que, por ejemplo, el artista de una interpretación o ejecución fijada en una grabación sonora tenga un derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma, pero no lo tenga si su prestación es incorporada a una fijación audiovisual. En América Latina existen avances significativos al respecto, mediante la incorporación de este derecho en beneficio de los artistas audiovisuales, en algunos casos mediante disposiciones de viaje data. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.